



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 136-2007-AREQUIPA

Lima, cuatro de setiembre de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Wilbert Cahuana Mamani contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha uno de febrero de dos mil ocho, en el extremo que le impuso medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber en su actuación como Asistente de Juez del Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Hunter, Corte Superior de Justicia de Arequipa; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, el servidor recurrente fundamenta su impugnación mencionando no haber tenido la intención de extravíar los documentos que corresponden a la demanda interpuesta por don Rufo Sarmiento Huamani, la cual tenía poco volumen, y dado que en el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Hunter ha existido sobrecarga procesal inmanejable, siendo muy fácil que se haya extraviado, el cual luego de recompuesto fue declarado improcedente, y el quejoso no ha interpuesto ningún recurso impugnatorio consintiendo lo resuelto por la autoridad jurisdiccional, por lo que la sanción impuesta es desproporcional porque a su criterio no se ha vulnerado bienes jurídicos protegidos y el supuesto perjudicado ha consentido la resolución de improcedencia de su demanda; Segundo: Que, la pérdida de un expediente constituye hecho grave; es más, si se tiene considerable carga procesal como sostiene el apelante, debe tenerse mayor cuidado para evitar deficiencias en la tramitación de los procesos. Debe tenerse en cuenta que en el acta de queja verbal y constatación de fojas uno a tres, consta la declaración del Asistente quejado Wilbert Cahuana donde se afirma lo siguiente: "...la demanda ha sido recepcionada por él, y se ha traspapelado y no la ha podido ubicar hasta la fecha..."; con lo que queda demostrada la responsabilidad del servidor judicial, quien con su irresponsabilidad ha atentado contra los principios de economía y celeridad procesal previstos en el artículo quinto del Título Preliminar del Código Procesal Civil; Tercero: Que, se debe tener en cuenta que la fecha de ingreso de la demanda fue el veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, como consta de fojas siete a once. Con fecha cuatro de abril de dos mil seis don Rufo Sarmiento Huamani presentó un escrito, como se constata en el cargo de ingreso del escrito de fojas treinta y nueve, mediante el cual solicita constancia del expediente, y con fecha seis de junio de dos mil seis, por resolución número cero cinco quíen dos mil seis se declaró recompuesto el proceso; como consta a fojas ciento cuarenta y tres. En tal sentido, ha transcurrido un año con seis meses desde que fue ingresada la demanda de acción de amparo, evidenciándose haberse contravenido los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional; desnaturalizándose con la demora el trámite de este tipo de garantía constitucional a la cual le corresponde trámite sumárisimo; Cuarto: Que, la sanción a imponerse es la que corresponde a su gravedad, teniendo en cuenta que registra medidas disciplinarias como consta a fojas veintinueve. También se está tomando en cuenta que no informó

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag.02, QUEJA ODICMA N° 136-2007-AREQUIPA

de inmediato la pérdida del aludido expediente, materia de la presente queja. Asimismo, la conducta seguida por el investigado de rebeldía al no presentarse pese a que fue requerido en varias oportunidades a prestar su declaración, como se aprecia en los documentos de fojas veinticuatro y ciento sesenta y siete. Además, de no dar trámite en forma inmediata al escrito presentado por el quejoso, como consta en el cargo de ingreso que obra a fojas treinta y nueve, no obstante haberse comprometido a entregarlo en un plazo de veinticuatro horas, como se constata a fojas cuarenta y seis; **Quinto:** Que, en el presente procedimiento disciplinario se ha respetado las garantías del debido proceso; por lo que la irregularidad cometida por el servidor investigado resulta grave la cual compromete la dignidad del cargo y lo desmerece ante el concepto público, por lo que se le debe aplicar la sanción prevista en el artículo doscientos nueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el Informe del señor Consejero Javier Román Santisteban, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Confirmar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha veintiséis de julio de dos mil siete, obrante de fojas ciento noventa y siete a doscientos dos, en el extremo que impuso al servidor Wilbert Cahuana Mamani la medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber, en su actuación como Asistente de Juez del Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Hunter, Corte Superior de Justicia de Arequipa; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMÍREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ